

## **AUTO No. 03993**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que, mediante Radicado N° **2007ER45377** del 25 de octubre de 2007, la señora ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO en calidad de Inspectora de la Alcaldía Local de Usaquén, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud de autorización para la tala de un árbol ubicado en la Calle 109 No. 21-58 Edificio San Patricio, de la ciudad de Bogotá.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 03 de diciembre del 2007 en la Calle 109 No. 21-58 Edificio San Patricio, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2007GTS1952 del 03 de diciembre de 2007**, el cual autorizó al señor OMAR GUTIERREZ ROJAS en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, la ejecución de un individuo arbóreo ubicado en la dirección en mención.

Que igualmente el mencionado concepto técnico liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por concepto de compensación la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$210.778), equivalentes a 1.8 IVP's y 486 SMMLV; y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.800); de conformidad a lo establecido en el Decreto 531 de 2010. Que mediante auto 968 del 19 mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente inició el trámite de la autorización presentada por OMAR GUTIERREZ ROJAS en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, para la tala de un árbol ubicado en la Calle 109 No. 21-58 Edificio San Patricio, de la ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá D.C.

### **AUTO No. 03993**

Que mediante **Resolución No. 1149 del 19 de mayo de 2008**, la Secretaria de Ambiente autorizo al señor OMAR GUTIERREZ ROJAS en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, para la tala de un árbol ubicado en la Calle 109 No. 21-58 Edificio San Patricio, de la ciudad de Bogotá.

Que el precitado acto administrativo se notificó personalmente al señor OMAR GUTIERREZ ROJAS identificado con numero de C.C 80265331 en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, el día 08 de julio de 200 quedando ejecutoriada el 10 de junio del 2008.

Que, la Secretaria de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de seguimiento y monitoreo, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 21 de noviembre del 2011, en la Calle 109 No. 21-58, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento Silvicultural N° 1081 del 24 de junio del 2012**, por medio de cual se pudo verificar la tala de un individuo arbóreo autorizado mediante la resolución 1149 de 2008.

Que continuando con el trámite la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expide la **Resolución de exigencia de pago No. 03601 de 17 de noviembre del 2014**, mediante la cual se exigió al señor OMAR GUTIERREZ ROJAS en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, garantizar la persistencia del recurso forestal consignando la suma de **DOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$210.778)**, equivalentes a 1.8 IVP's y 486 SMMLV.

Que en la **Resolución de exigencia de pago No. 03601 de 17 de noviembre del 2014** no se realizó cobro alguno por concepto de evaluación y seguimiento, debido a que, una vez revisado el expediente DM-03-2008-99 se observó en el folio 21 copia del pago de la mencionado obligación, correspondiente a la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.200)**.

Que continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2008-99, mediante memorando con radicado 2018IE105092 del 10 de mayo del 2018, la Subdirección Financiera informó sobre la terminación del proceso coactivo de la **Resolución de exigencia de pago No. 03601 de 17 de noviembre del 2014**, por pago total de la obligación. Por lo anterior, se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente, toda vez que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214,*

### **AUTO No. 03993**

Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen*

### **AUTO No. 03993**

**jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo"*.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que según el Decreto Distrital **472 de 2003**, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

### **AUTO No. 03993**

Que la Resolución No. **2173 de 2003** (norma aplicable al momento de los hechos), “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por el Concepto Técnico No. 2007GTS1952 del 03 de diciembre de 2007, y lo informado por la Subdirección Financiera mediante memorando con radicado No. 2018IE105092 del 10 de mayo del 2018, se puede concluir que el autorizado no adeuda valor alguno en referencia a las obligaciones de compensación, evaluación y seguimiento.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2008-99**, toda vez que se llevaron a cabo los tratamientos silviculturales autorizados y se cumplió con las obligaciones generadas por concepto de compensación; evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2008-99**, en materia de autorización silvicultural al señor OMAR GUTIERREZ ROJAS identificado con número de C.C 80265331 en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2008-99**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al señor OMAR GUTIERREZ ROJAS en calidad de Representante Legal del Edificio San Patricio, en la Calle 54 No. 4ª - 17 Oficina 201, de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**AUTO No. 03993**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2008-99.

**Elaboró:**

DARIO JOSE FORERO MARTINEZ	C.C: 77190225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C: 1057588597	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180848 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/08/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------